

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00671

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Jonatan Sastre Vanoy en contra de Effectrans, Grupo Empresarial S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo y petición.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al trabajo y petición que considera vulnerados por la entidad accionada. En consecuencia, reclamó se ordene al ente convocado a: (i) devolver la totalidad del dinero consignado a la empresa accionada junto con los intereses y la devaluación de peso colombiano desde el 1° de enero de 2022 hasta la fecha; (ii) reintegrar los gastos de abogado por la elaboración de los derechos de petición presentados a las entidades financieras y el trámite de la acción de tutela; (iii) así mismo, se decrete la nulidad de la relación contractual en razón de la controversia suscitada y (iv) se dé respuesta clara y de fondo al derecho de petición radicado el 1° de junio de 2022.

2. Fundamentos fácticos

1. El actor adujo, en síntesis, que el 24 de enero de 2022 se dirigió a la empresa Effectrans Grupo Empresarial con el fin de realizar un negocio de dos vehículos para uso laboral, en donde le informaron que le financiaban el 100% del valor; sin embargo, para acceder a ello debía cancelar la suma de \$14.000.000, oo para la separación de los cupos y poder iniciar los trámites ante las entidades financieras.

2. Señaló que el 24 de enero del corriente realizó la consignación del dinero a la cuenta corriente No. 108969990705 del Banco Davivienda, desde la cuenta de ahorros No. N° 0550004200185983 aprobada con el No. 582966.

3. Indicó que la empresa convocada confirmó la separación de los cupos, dando inició al proceso para efectuar el crédito bancario en las entidades Banco BBVA, Bogotá, Occidente, Finanzauto S.A., Pichincha, Carro Fácil y Davivienda, donde se radicaron derechos de petición para confirmar la solicitud del crédito por la accionada, quienes emitieron una respuesta negativa afirmando que no se tenía conocimiento de la solicitud de crédito para vehículo por la empresa accionada.

4.- Agregó que el 1° de junio de 2022 se radicó derecho de petición ante la accionada solicitando la devolución completa del dinero, teniendo en cuenta que han transcurrido 5 meses sin obtener respuesta alguna de la negociación, por lo que se le causó un daño directo a su patrimonio al dejar de percibir las utilidades de un dinero necesario para la subsistencia.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de 29 de junio de la presente anualidad y se dispuso la vinculación del Banco BVVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Finanzauto S.A., Banco Pichincha, Carro Fácil, Banco Davivienda y Ministerio de Trabajo.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, **EFFECTRANS GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.**, manifestó que efectivamente se realizó una transacción comercial con el accionante en la cual se le ofrecieron unos servicios por valor de \$7.000.000,00 por cada cupo del vehículo para un total de \$14.000.000,00, los cuales fueron cancelados por el promotor a la cuenta de Davivienda.

Indicó que para la adquisición del crédito de vehículo se diligenciaron varios formularios ante los concesionarios, siendo aprobado el 7 de mayo del corriente año por la suma de \$69.261.131 por Finanzauto, para la compra de una camioneta, el cual no fue aceptado por el accionante; sin embargo, para el otro vehículo no fue aprobado el crédito por no cumplir con las políticas internas de los concesionarios.

Expresó que el derecho de petición presentado el 1° de junio de 2022 fue recibido en la empresa, pero que por error de una de las empleadas no fue entregado para su trámite; no obstante, con la contestación de la presente tutela se procedió a darle respuesta de fondo al peticionario enviada al correo electrónico registrado, indicándole que los dineros van a ser devueltos en su totalidad, como quiera que no se quiso continuar adelante con el proceso, una vez realizados los pasos exigidos por la empresa y dados a conocer en la respuesta al derecho de petición.

Por último adujo que, no existe vulneración de los derechos fundamentales deprecados, toda vez que, el escrito de tutela no guarda congruencia, dado que bajo ninguna modalidad se ha suscrito contrato laboral con el actor, tan solo le ofreció los servicios de afiliación, en todo caso, si lo pretendido es la respuesta al derecho de petición, al mismo ya se le dio contestación de fondo, por lo que se configuró un hecho superado.

2. Por su parte, el **BANCO PINCHINCHA** sin más, aportó la respuesta emitida el 27 de mayo de 2022 al accionante, en la que se le informó que revisado por el número de documento no se encontró ningún producto ni servicios con la entidad.

3. A su turno, el **MINISTERIO DEL TRABAJO** solicitó declarar la improcedencia de la presente acción en razón a que no ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno, pues nunca existió un vínculo de carácter laboral entre la accionante y esa cartera ministerial y por ende no se presentan derechos recíprocos entre los dos, por tanto ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicita sea desvinculada de la presente acción.

4. Por último, las entidades: Banco BVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Finanzauto S.A., y Carro Fácil guardaron silencio, pese a haberse notificado en legal forma.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se están vulnerando o no los derechos fundamentales al trabajo y petición del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

3. De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por otras autoridades en el cumplimiento de sus funciones o como un mecanismo alternativo al que se puede acudir desplazando las acciones ordinarias contempladas dentro del ordenamiento jurídico. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo “*no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de

protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá¹

4. Ahora bien, la prerrogativa que considera vulnerada el extremo actor es la consagrada en el artículo 25 superior y consiste en la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer su profesión u oficio en condiciones dignas teniendo una doble connotación: individual y colectiva bajo el entendido que se deben adoptar políticas públicas para la protección del empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho fundamental al trabajo se convertiría en una simple expectativa, afectando directamente la subsistencia del individuo. Sobre el particular la Corte Constitucional precisó:

“al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia² y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. el derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.”²

5. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo a la cuestión objeto de estudio, advierte de entrada el Despacho que la acción constitucional emprendida resulta improcedente por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad que haga viable su estudio de fondo, amén que no existe al interior del asunto elemento de convicción alguno que acredite la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad.

En efecto, no es posible acceder al amparo deprecado en razón a que el aquí accionante cuenta con los mecanismos ordinarios puestos a su disposición dentro del ordenamiento jurídico para debatir ante las autoridades correspondiente las circunstancias que alega en su demanda de tutela, pues si en últimas lo que en verdad pretende es que se analicen en sede constitucional los aspectos de la relación contractual generada para la adquisición de los vehículos, lo cierto es que dichos aspectos constituyen una controversia de carácter eminentemente legal que puede ser tramitada a través de los medios de defensa establecidos por legislador para tal fin, como lo es acudir a la Jurisdicción Ordinaria mediante el proceso declarativo, escenario en el cual podrá exponer sus argumentos, realizar los descargos pertinentes, aportar las pruebas que considere necesarias e interponer los recursos procedentes, siendo obligación del extremo actor acudir a esta vía.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

² Corte Constitucional, Sentencia T-611 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-903 de 2014 expresó:

*“...se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más **no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico**, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”* (énfasis fuera de texto).

Aunado a lo anterior, una vez examinado el informativo se observa que al interior del asunto no obra prueba alguna que permita evidenciar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad, pues aunque en el escrito contentivo de la acción el convocante mencionó el agravio, que en su sentir se le causa por el proceder de la entidad accionada, no aportó una prueba fehaciente para demostrar que se encuentre en una situación económica precaria de tal magnitud que resulte afectado su mínimo vital, sin que los documentos arrojados al trámite basten para alcanzar el fin perseguido, pues si bien la tutela por su naturaleza posee un carácter informal, ello no implica que se exima al promotor de la misma de acreditar al menos de manera sumaria la vulneración de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, sobre este punto, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, motivo por el cual queda neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa, sin que se haya acreditado la configuración de un perjuicio irremediable.

6. Finalmente, en lo concerniente a la vulneración del derecho fundamental de petición de los medios de convicción obrantes al interior del asunto se observa que el 1° de junio de 2022 el señor Jonatan Sastre Vanoy radicó derecho de petición ante la sociedad Effectrans Grupo Empresaria S.A. solicitando la devolución de la totalidad del dinero consignado a la cuenta de Davivienda de la accionada, esto es \$14.000.000,00 para la adquisición de dos vehículos .

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, del informe presentando por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que concurre una situación de hecho superado pues durante el trámite de la acción constitucional mediante comunicación de fecha 30 de junio de la presente anualidad acreditó haberse pronunciado de fondo respecto de las inquietudes planteadas.

En efecto, en la referida misiva, la sociedad convocada resuelve todos y cada uno de los puntos relacionados en el escrito petitorio, informando al promotor del amparo que los dineros serán devueltos en su totalidad y que para tal efecto deberá realizar unos pasos consignados en la respuesta al derecho de petición, la cual fue puesta en conocimiento de del accionante a través del correo electrónico

registrado en el escrito de tutela *jhosasvan3333@hotmail.com*, de manera que, cuando las circunstancias que han dado origen al amparo han desaparecido éste pierde su razón de ser, pues la orden emitida por el Juez no tendría ningún efecto.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que en la actualidad no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, puesto que la entidad encartada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el 30 de junio de 2022, por tal motivo habrá de negarse la acción constitucional por carencia actual de objeto.

7. En ese orden de ideas, se encuentra que frente al derecho del trabajo no se cumple el requisito de subsidiariedad y respecto del derecho de petición existe un hecho superado, por lo que se debe denegar el amparo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales invocados por Jonatan Sastre Vanoy, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5bb7b4f7bec593fcb3a41ba851e1fc1f858e72e9080999ff2932bda1bdbc28**

Documento generado en 08/07/2022 10:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>